



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-25/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante propietario del Partido Nueva Alianza Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur¹, en el expediente TEEBCS-RA-03/2021, que sobreseyó el recurso de apelación promovido por Javier Lizárraga Niebla en representación del referido instituto político, al considerar que el acto impugnado no

¹ En adelante "Tribunal local o Tribunal responsable".

constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis en el referido medio de impugnación.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos de verificación. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², emitió el Acuerdo INE/CG851/2016, por él se emitieron los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”.

En dicho acuerdo se estableció que a partir del año dos mil diecisiete la verificación de los padrones de los partidos políticos locales se realizaría cada tres años homologando su proceso con el de los partidos políticos nacionales.

² En adelante Consejo General del INE



2. Aprobación de aplicación del procedimiento abreviado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur³. El once de agosto de dos mil veinte, mediante oficio IEEBCS/PS/0429-2020 la Presidencia del instituto local, informó respecto de la viabilidad del procedimiento abreviado aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG192/2020, toda vez que dicho procedimiento era acorde al Plan de Contingencia Coronavirus (COVID-19) aprobado por dicho instituto local.

3. Informes de la Comisión de Partidos Políticos, Registro, y Prerrogativas. El veinte de octubre de dos mil veinte fue presentado ante el Consejo General del instituto local el primer informe de la señalada comisión relativo a la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales del periodo comprendido del año dos mil diecisiete al dos mil veinte.

Posteriormente, el seis de enero del año en curso se presentó el segundo informe, mismo que fue impugnado por el partido político actor ante el Tribunal responsable.

4. Primer Recurso de Apelación (TEEBCS-RA-02/2021). Inconforme con la anterior determinación, el Partido Nueva Alianza Baja California Sur promovió ante el

³ En adelante Instituto local y/o IEEBCS

Tribunal responsable recurso de apelación, el cual fue resuelto el veintinueve de enero, determinándose el sobreseimiento del mismo.

5. Resolución sobre la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales para la conservación de su registro. El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IEEBCS-CG046-FEBRERO-2021, donde se pronunció sobre la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales para la conservación de su registro, determinando, entre otras cuestiones, que el partido político Nueva Alianza Baja California Sur no cumple con el mínimo de militantes equivalente al 0.26% del padrón utilizado en la entidad federativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 25.1, inciso c), en correlación con el 10.2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Segundo Recurso de Apelación (TEEBCS-RA-03/2021). El cuatro de marzo siguiente, a fin de controvertir la anterior determinación el partido político actor interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal local.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de marzo siguiente, el Tribunal responsable resolvió **sobreseer** el referido medio de impugnación, al considerar que el acto reclamado no

constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de marzo siguiente, Javier Lizárraga Niebla, en representación del Partido Nueva Alianza Baja California Sur, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

2. Recepción en la Sala Regional y turno. El treinta de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias remitidas por el Tribunal responsable; y por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-25/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de revisión constitucional.

6. Cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de nueve de abril se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no compareció tercero interesado; se admitió el asunto que nos ocupa; y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su

oportunidad, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por los **Acuerdos Generales 3/2020⁴, 4/2020⁵ y 8/2020⁶** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁶ Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



Lo anterior, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la cual sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por el partido político local aquí actor, al estimar que la resolución controvertida no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada

le fue notificada a la parte actora el veinticuatro de marzo y la demanda la presentó el veintiocho de marzo siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante y el Tribunal local le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el recurso de origen.

d) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

f) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos



constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**⁷

g) Carácter determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local sobreseyó un medio de impugnación en el que se controvierte la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto local, en el marco de un proceso electoral local, en el que se determinó que el partido político actor no cumple con la obligación de mantener un mínimo de militantes para conservar su registro y se dio vista a la Junta Estatal Ejecutiva a efecto de que inicie el procedimiento de pérdida de registro, de ahí que se colme el presupuesto.

h) Reparabilidad. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.⁸

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios y Estudio de Fondo. El promovente señala como agravios los siguientes:

Indebida fundamentación y motivación

1. Refiere que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que, en su concepto, adolece de una debida fundamentación y motivación y resulta contraria al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior lo estima así dado que la autoridad responsable determinó sobreseer el Recurso de Apelación interpuesto fundamentándose en artículos en los que no se advierte la causal de improcedencia que en su consideración fue actualizada.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL"

Insiste en que el sobreseimiento dictado por el Tribunal responsable es contrario a derecho al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues no señala de forma expresa cual hipótesis de las previstas en el artículo 36 de la Ley de Medios local se tuvo por acreditada.

Además, señala que el referido medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos en la ley correspondiente.

Definitividad de la resolución impugnada

2. Aduce que la autoridad responsable se equivoca al considerar que la resolución que impugnó del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, constituye un acto intraprocesal y preparatorio para el dictado de una resolución definitiva.

Agrega que el Tribunal responsable de manera indebida fundó dicha conclusión, por identidad de circunstancias, en la tesis de rubro: *“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE*

LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO

Pues, en su concepto, la resolución impugnada deriva de un procedimiento diverso al contencioso electoral, por lo que el criterio referido no resulta aplicable al caso concreto, dado que versa respecto de la interpretación del artículo 86, numeral 1, inciso f) que establece como requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional el que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previstas en la ley.

El actor insiste en que la resolución que impugnó ante el Tribunal responsable pone fin a un procedimiento como lo es el de *"verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales de la entidad para la conservación de su registro"*; cuestión que le causa agravio al determinarse que no cumplió con la obligación prevista en el artículo 25 numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 2, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a mantener un mínimo de militantes equivalente al 0.26% del padrón de la entidad utilizado en la elección local inmediata anterior.

Además, refiere que como consecuencia de tal determinación es que se ordenó dar vista a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California Sur a efecto de iniciar el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales del referido Instituto.

En tal sentido, el actor considera que la resolución emitida en el referido procedimiento de verificación cumple con las características de definitividad y firmeza, al resolver que el partido político local no cumple con uno de los requisitos legales previstos en la ley, para la conservación de su registro y ordenar una vista para iniciar un procedimiento administrativo diverso como lo es el de pérdida de registro de un partido político local.

Por lo que, insiste en que el procedimiento de verificación es distinto al de pérdida de registro, siendo el primero consecuencia del segundo.

Finalmente, aduce que la responsable le niega su derecho de acceso a la justicia, al sobreseer el recurso de apelación interpuesto bajo la premisa de que no es una resolución definitiva y firme, que pueda estudiarse en este momento procesal; cuestión que resulta contraria al artículo 15 de los citados lineamientos de verificación.

Pretensión: Se revoque la resolución impugnada a efecto de que valore en forma exhaustiva la totalidad de los medios de prueba y manifestaciones formuladas en el procedimiento de verificación.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados**; por las consideraciones siguientes.

En primer término, respecto de los agravios hechos valer por el actor consistentes en que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar el sobreseimiento el Recurso de Apelación interpuesto, sin que exista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur⁹ una causal de improcedencia que se actualice al caso concreto.

En tal sentido, se considera que, si bien es cierto que la Ley de Medios local en el capítulo relativo a las causales de improcedencia, específicamente en su artículo 36, no establece de manera puntual la hipótesis relativa a que será improcedente el medio de impugnación en el que se controvierta un acto que no tenga las características de definitividad y firmeza; también lo es que de la resolución impugnada se advierte que la línea argumentativa que

⁹ En adelante "Ley de Medios local"



siguió el tribunal local está encaminada a evidenciar la improcedencia derivada de las disposiciones de dicha Ley, como lo refiere el señalado numeral.

En efecto, el Tribunal local refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del artículo 37 de la referida ley de medios¹⁰, en relación con el primer párrafo del diverso 36¹¹ consistente en que la improcedencia derive de alguna disposición de dicha ley.

Al respecto, agrega que de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra sujeta a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de la resolución correspondiente.

En tal sentido, resulta infundado lo alegado por el actor pues como lo precisó el Tribunal local la **procedencia** de los medios de impugnación en materia electoral se

¹⁰ **Artículo 37.-** Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando:

...

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo anterior.

¹¹ **Artículo 36.-** El organismo electoral y el Tribunal Estatal Electoral, podrán desechar aquellos medios de impugnación evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia deriven de las disposiciones de esta Ley.**

actualiza, en lo que aquí interesa, cuando el acto o determinación que se impugna es definitivo y firme, en cuanto a sus efectos jurídicos.

Además, señala que de acuerdo con el diverso numeral 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal los requisitos de definitividad y firmeza deben ser observados para pronunciarse respecto de la procedencia o no de los medios de impugnación, cuestión que es compartida por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, **no asiste razón** al actor cuando indica que, de forma ilegal, el Tribunal local sobreseyó el Recurso de Apelación interpuesto al considerar que el acto impugnado no tiene el carácter de definitividad y firmeza.

En efecto, la determinación del Tribunal responsable es apegada a Derecho al establecer que la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto local constituye un acto preparatorio que tiene como finalidad proporcionar elementos para la decisión final.

En el caso, como puede advertirse de los *“Lineamientos para el procedimiento de pérdida de registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur”*; el procedimiento de verificación, cuya resolución se impugnó, constituye



una etapa dentro del diverso procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales.

Así, la finalidad del *procedimiento de verificación de los padrones de personas afiliadas de los Partidos Políticos Locales*, consiste en comprobar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25 numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 2, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos;¹² relativa a mantener un mínimo de militantes equivalente al 0.26% del padrón de la entidad utilizado en la elección local inmediata anterior, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

Lo anterior, a fin de cotejar si a su vez el partido político en cuestión se encuentra en el supuesto que prevé la fracción d) del artículo 94 de la referida Ley de Partidos, como causal de pérdida de registro de los partidos políticos.

Por tanto, como lo refirió el Tribunal responsable, la resolución dictada en el ya citado procedimiento de verificación constituye un acto intrapocesal-preparatorio, que tiene como objeto proporcionar elementos necesarios para el dictado de la resolución definitiva, esto es, para que en el momento procesal oportuno la

¹² En adelante "Ley de Partidos"

autoridad se pronuncie respecto de la pérdida o no del registro como partido político local.

Al respecto, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de quienes promueven, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva o acto que ponga fin al procedimiento.

En efecto, siguiendo lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 1/2004;¹³ tanto en los procedimientos administrativos, como en los procesos jurisdiccionales, es posible distinguir dos tipos de actuaciones, aquellas de carácter preparatorio y otras definitivas o decisorias.

Por lo que ve a los actos **preparatorios**, como también se señala en la resolución impugnada, son aquellos que tienen como función proporcionar los elementos que, en su oportunidad, servirán de base para adoptar la decisión que corresponda; mientras que, en los **decisorios**, se asume la determinación que pone fin al procedimiento.

¹³ De rubro: *“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”*



Ahora, por lo que ve a la definitividad de los actos de autoridad, se advierte la existencia de dos aspectos, a saber: una **definitividad formal**, que se actualiza cuando el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna, a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique y, otra; una **definitividad sustancial o material**, relativa a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en la esfera jurídica de quien promueve.

En tal sentido, deviene infundado lo expresado por el partido actor al considerar que el Tribunal responsable de manera errónea consideró que la resolución dictada en el procedimiento de verificación es un acto preparatorio, que será tomado en consideración para la posterior emisión de la resolución en la que se determine la pérdida o conservación del registro del partido político actor.

Pues como ya se dijo, el procedimiento de verificación es una etapa dentro del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales.

Se considera de tal manera en razón de que, de los propios *Lineamientos para determinar la pérdida de registro de los partidos políticos locales de Baja California Sur*, se contempla que **derivado de la verificación de padrones de los partidos políticos locales**, algún partido

político se puede encontrar en la causal contenida en el artículo 10, numeral 2, inciso c) y el 25 inciso c) de la Ley de Partidos, con relación al artículo 94 de la referida ley.

En consecuencia, los actos preparatorios sólo adquieren definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación o anulación a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

En tales condiciones, no es viable impugnar una actuación de naturaleza preparatoria, como aconteció en el caso, que puede modificarse con posterioridad, dado que las irregularidades detectadas pueden, en su caso, hacerse valer, vía concepto de impugnación o agravio, contra el acto que, por ser decisorio para efectos del procedimiento instaurado, cause afectación, además de ser, por regla general, el único reclamable válidamente¹⁴.

Cabe señalar, que la procedencia de la impugnación contra actos preparatorios **sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan derechos fundamentales y no pueden ser reparados mediante el acto definitivo,** resolución o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del

¹⁴ Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-268/2018, SUP-REP-65/2018, SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados.

proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes¹⁵.

En el presente caso, se advierten dos cuestiones que se consideran relevantes, en primer término, de las constancias de autos se desprende que en el proceso de verificación se notificó al partido actor respecto de los informes emitidos por la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto local; otorgándole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportará las pruebas que considerara pertinentes; circunstancia que deja de manifiesto que fue respetada su garantía de audiencia.

No obstante lo anterior, en los referidos lineamientos específicamente en el artículo 6¹⁶, se contempla una nueva oportunidad para que el partido actor este en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofertar los medios probatorios que considere necesarios, previo a la emisión de la resolución final que, en su caso, determine la pérdida o no del registro del partido.

¹⁵ Criterio adoptado en los juicios SM-JE-73/2020 y SM-JDC-56/2020.

¹⁶ Artículo 6.- Cuando algún partido político local se encuentre en la causal establecida en el artículo 94 inciso d) de la LGPP, el Instituto, a través de la Junta Estatal Ejecutiva, podrá **requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a la obtención del registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de diez días hábiles para tal efecto.** Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen, **valorando los elementos de prueba presentados por el partido político, el cual deberá estar fundado y motivado,** y será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Además, se advierte que la Junta Estatal Ejecutiva al emitir el respectivo dictamen deberá hacerlo valorando los elementos de prueba presentados por el partido político en cuestión.

En tal contexto, deviene igualmente infundado lo esgrimido por el partido político actor en el sentido de que el Tribunal local al determinar el sobreseimiento del Recurso de Apelación interpuesto le niega su derecho de acceso a la justicia; pues como se precisó en párrafos anteriores, en su oportunidad, realizó las manifestaciones correspondientes y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

De igual manera, resulta **infundado** su agravio pues tampoco le asiste razón al inconforme cuando refiere que el Tribunal responsable fundamentó su determinación en la Jurisprudencia 1/2004 que no resulta aplicable al caso concreto, dado que versa respecto de la interpretación del artículo 86, numeral 1, inciso f), que establece un requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior se estima así, pues de la resolución impugnada se advierte que se refiere como criterio orientador a fin de clarificar la diferencia entre actos de carácter preparatorio y los de naturaleza decisoria; sin que se pronuncie respecto del tipo de medio de impugnación.

Por tanto, ante lo **infundado** de sus agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.